

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Mediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban, este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 29 de Julio último, número 210, se hallan insertos la ley y exposicion siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

D. AMADEO I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. el Rey para proceder á la ratificacion de tres tratados de amistad, comercio y navegacion; el primero entre España y el reino de Siam, firmado en Bangkok á 23 de Febrero de 1870; el segundo entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 19 de Julio del mismo año, y el tercero y último entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en 28 de Febrero del año corriente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Estado,

Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La telegrafia eléctrica no satisfaría en esta época de extraordinaria actividad social á los multiplicados intereses de los pueblos, si fiscalizada en absoluto por el Estado, se la redujese á desempeñar el papel de mero instrumento de la Administracion, ni menos serviria de poderoso auxiliar al desenvolvimiento de la Industria y del Comercio si se prohibiese que tanto aquella como este la utilizasen en sus naturales y propias necesidades.

La legislacion establecida sobre este importante servicio hasta Octubre de 1868 impedia generalizar el uso del telégrafo y aumentar el número de sus aplicaciones mas allá de la esfera oficial. El Gobierno, en cuyas manos se hallaba exclusivamente depositado este invento, no podia llevar sus beneficios más que á un reducido número de pueblos, porque bajo su accion administrativa el aumento de estaciones imponia sensibles sacrificios al Erario.

Las diversas disposiciones que regian hasta entónces imponian á los pueblos y particulares la obligacion de que fuesen funcionarios del cuerpo de Telégrafos los que dirigiesen é inspeccionasen la construccion de las obras, y desempeñasen el servicio de las estaciones y líneas que se estableciesen por la iniciativa individual, abonándose al Estado por los interesados todos los gastos que se originasen en uno y otro concepto.

Tales medidas no podian en la práctica fructificar debidamente por los dispendios considerables con que para su realizacion se gravaban los intereses particulares. La telegrafia, pues, debia considerarse en todas sus manifestaciones como un elemento oficial.

En la actualidad, merced á los principios descentralizadores en que está basada la Administracion, la telegrafia ha podido difundirse con arreglo al decreto

de 28 de Noviembre de 1868 que por primera vez estableció determinadas reglas que, ensanchando sus estrechos límites, facilitaban su uso á las clases más numerosas y más necesitadas de este servicio.

Este decreto, sin embargo, no establecia jurisprudencia acerca de si los particulares estaban ó no autorizados para instalar líneas de considerable extension que enlazasen entre si un crecido número de estaciones, y como consecuencia para organizar un servicio de pública trasmision, independiente del oficial y sin intervencion alguna del Estado más que en circunstancias extraordinarias ó casos de alteracion de orden público.

La experiencia, por otra parte, ha patentado las complicaciones y aun la imposibilidad en que se encuentra la Administracion de proveer á los Municipios, mediante el abono correspondiente, de todo ó parte del material telegráfico que necesitan, ya por las cortísimas existencias con que cuenta la Direccion del ramo, ya por los medios que se emplean para efectuar los reintegros, que le impiden disponer de estas sumas para satisfacer los apremiantes servicios á que se les destina en los presupuestos.

Modificadas algunas de las vigentes disposiciones en armonia con la conveniencia del servicio, al mismo tiempo que ensanchando los límites de las aplicaciones eléctricas, podrá llegarse á conseguir que en un corto plazo se generalice la telegrafia colocándola al alcance de todos los intereses sociales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1 000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construccion del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfico.

3.º La conservacion, entretenimiento y renovacion de ramal y mobiliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que acepte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiere, quedará á beneficio del Estado el ramal y mobiliario de la estacion. Si ámbas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Direccion general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen.

nen en el establecimiento del ramal-estacion y moviliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmision y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no entenderá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas lineas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la más acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferro-carriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida á la Direccion general de Comunicaciones el dia en que la estacion pueda prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telégramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telégrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio telegráfico que se halla establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningun caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las lineas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administracion.

Art. 11. Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasionase esta medida.

Art. 12. Los Ayuntamientos aumen-

tarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13. El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el escalafon del cuerpo.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15. Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion, con arreglo al Estado el que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

Art. 16. La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18. Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Direccion general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciacion administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá, segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19. Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su accion intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construccion de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21. Cuando alguna estacion se halle unida directamente á otra del Estado

serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 22. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las lineas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el dia en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25. La Direccion general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. También podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Fuentepelayo por defuncion del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Jefe de esta Administracion Económica, con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, con nota del Alcalde de dicho pueblo de estar provistos de las cédulas de empadronamiento, en el término de ocho dias, contados desde la

publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Segovia 1.º de Agosto de 1871.—
El Jefe Económico, P. S., Manuel Heredia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—Recaudacion.

Uno de los principales deberes que tiene que cumplir la Administracion es impulsar y llevar á efecto la recaudacion de las contribuciones y demás derechos que al Estado se deben.

El buen resultado de la cosecha de cereales que se está recolectando en la provincia hace felizmente desaparecer la causa que en años anteriores motivó el retraso en toda clase de pagos, y hoy me dirijo á los Sres. Alcaldes encareciéndoles den toda la publicidad posible á esta circular, para que sea conocida por todos los que contribuyan al Estado en cualquier concepto, debiendo tener presente:

Que en las contribuciones, Territorial y de Subsidio, no sólo deben satisfacer puntualmente el primer trimestre del actual año económico que vence en este mes, sino lo que se está adeudando por años anteriores.

Que en el impuesto de cédulas de empadronamiento es necesario se finalice el reparto de las existentes en poder de cada Ayuntamiento y se verifique desde luego su ingreso en el Tesoro, cuidando al propio tiempo estas corporaciones de satisfacer lo que devenguen por rendimientos del 20 por 100 de propios.

Los atrasos que aun resultan por cédulas de vecindad y los procedentes del impuesto personal no compensados, han de quedar extinguidos haciendo su ingreso efectivo en Tesoro.

El dia 24 del actual vence el pago de los censos y rentas en frutos que se satisfacen al Estado y la Administracion tiene dispuesto que desde dicho dia esten las paneras de la Hacienda abiertas para su recepcion, á fin de que los pagadores puedan sin demora alguna verificar el que les corresponda que no debe demorarse más que hasta el 15 de Setiembre próximo.

Al propio tiempo hará V. entender á los compradores de Bienes Nacionales la necesidad de que paguen sin demora los plazos vencidos, retirando los pagarés que tienen otorgados, pues no es justo se utilicen de las fincas sin satisfacer lo que les corresponda por los plazos á cuyo pago se obligaron cuando las adquirieron.

La Administracion está resuelta á realizar toda clase de débitos cumpliendo las instrucciones para su estincion y no admitirá excusas ni pretextos injustificados para aludir al pago en un año como el actual, en que no hay fundado motivo para que los propietarios y colonos espongan la carencia de medios para hacer frente á sus obligaciones.

Ultimamente la Administracion encarece á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales presten cuantos auxilios necesiten los recaudadores de contribuciones y Comisionados ejecutores, para que la cobranza se haga con actividad y esmero, como al propio tiempo les recomienda muy especialmente inculquen en el ánimo de los contribuyentes y demás que tengan obligacion de satisfacer cualquier cantidad al Tesoro, lo verifiquen desde luego y en los plazos marcados al efecto, para que así eviten las consecuencias del apremio, pues la Administracion tendrá una satisfacion en

no tener que hacer uso de medidas coercitivas.

Segovia 1.º de Agosto de 1871.—
P. S., Manuel Heredia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos que teniendo aprobado un reparto no han remitido los recibos talonarios, lo verificarán inmediatamente para que esta oficina, hecha la oportuna comprobacion, pueda pasarlos al Delegado del Banco para que disponga la recaudacion del primer trimestre que debe empezar dentro de breves dias.

Segovia 2 de Agosto de 1871.—P. S., Manuel Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Carbonero el Mayor.

D. Bartolomé García Agudo, Alcalde en el mismo.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que presido en virtud de autorizacion por la Excm. Diputacion provincial, tiene acordado verificar la translacion del reloj de este vecindario y construir la correspondiente obra para su colocacion en la Casa Consistorial; y hecho el plano y presupuesto para la misma, he señalado para su remate en pública licitacion, bajo las condiciones periciales y precio del presupuesto mencionado y demás acordadas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, el dia 12 del corriente en la Casa Consistorial de este mismo pueblo, de once á doce de su mañana. Lo que se hace público á los efectos oportunos. Carbonero el Mayor 1.º de Agosto de 1871.—El Alcalde, Bartolomé García.

Alcaldia de Tabladillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo de Tabladillo, que consta de 54 vecinos, por defuncion del que la obtenia; su dotacion será convencional, tanto con los vecinos acomodados, cuanto por la titular y casos de oficio que ocurran; su provision será para el 15 de Setiembre inmediato, á fin de que el agraciado pueda entrar á ejercer sus funciones en San Miguel del mismo; los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, encargado para recibir las. Tabladillo 20 de Julio de 1871.—El Alcalde, Domingo Benito.

Seccion de Comunicaciones de la provincia de Segovia.—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia diaria desde Segovia á Torredondo y Abades, con la retribucion de 472 pesetas 50 céntimos anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo, por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que necesitan tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de

certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza.

Segovia 1.º de Agosto de 1871.—
El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que para hacer pago á cierto acreedor, se sacan á pública subasta el dia veinte y tres de Agosto próximo, hora de las once en punto de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, los bienes siguientes:

La mitad de una casa en el pueblo de Sonsoto, compuesta de piso bajo y alto, con la mitad de un corral bastante grande, rodeado de colgadizos por todos sus aires. La mitad de otro corral, titulado de arriba. La mitad de un pajar destinado para cebos de ganados. La mitad de un huerto destinado á verdura; cuyas fincasse hallan unidas á la casa mencionada y radican en la calle sin salida. Toda la casa y porciones referidas forman un solo grupo y linda á Mediodia, calle sin salida, Oriente, posesion de herederos de Fernando Martin, Norte, con cerca de Don Clemente Herrero y Don Antonio Llorente y Poniente casa de Leonardo Barroso, retasado todo en tres mil pesetas. 3000

Una tierra en dicho término y sitio de la hoz vieja, ó sea á la dehesa, de segunda calidad; que mide setenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas y setenta y ocho centímetros, que linda á Oriente, cacera vieja de dicha dehesa, Poniente con propiedad de Doña María Cáceres, vecina de Madrid, Mediodia y Norte con propiedad del Sr. Conde de Encinas, retasado en ciento sesenta pesetas. 160

Otra en dicho término y sitio del caz de San Cristóbal, que afronta con la cerca caida de segunda calidad; mide treinta y nueve áreas, treinta centiáreas y treinta y nueve decímetros cuadrados; linda Oriente heredad de Doña María Cáceres, Poniente y Mediodia dicho caz, y Norte con camino que de Sonsoto vá á Segovia, retasada en cien pesetas. 100

Otra que antes fué dos, en Trescasas, sitio del soto, de tercera calidad; mide cincuenta y una áreas, noventa y cinco centiáreas y ocho decímetros cuadrados; linda Este propiedad del Conde de Encinas, Poniente tierra de María Alvarez y de dicho Conde, Norte con el soto y Mediodia dicho Conde, retasada en setenta y cinco pesetas. 75

Otra en dicho término y sitio del mingote, de segunda calidad; mide diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas, y diez y nueve decímetros cuadrados; linda Poniente y Norte tierras del referido Conde, Mediodia, camino que de Trescasas vá á la Lastrilla y Espirido, y Este

escuela de dicho pueblo, retasada en setenta pesetas. 70

Un prado en dicho término y sitio del barrial, de segunda; linda en todos sus aires fincas del Conde de Encinas, retasado en veinte pesetas. 20

Un pajar en Sonsoto, sito en la calle sin salida, linda á Saliente posesion de Eugenio Gomez, Mediodia y Poniente con cerca de los navos, de la propiedad de Don Clemente Herrero y Norte dicha calle, mide doscientos quince metros, y noventa y cinco decímetros cuadrados, retasado en mil quinientas veinte y cinco pesetas. 1525

Una yegua, castaña, cerrada, retasada en cien pesetas. 100

Dos chotos de un año cada uno, negros, retasados en ciento noventa pesetas. 190

Cien arrobas de paja, retasadas en diez pesetas. 10

Cien arrobas de heno, retasadas en cuarenta pesetas. 40

Quien quisiere hacer postura, acudirá con sus proposiciones en dicho dia, sitio y hora, que se le admitirán siendo arregladas.

Dado en Segovia á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.— Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.; Gregorio Martin y Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa Maria de Nieva y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Miguel Gimenez Rodero y Martin Ibazabal Malas, vecinos de Segovia, y San Pablo de la Moraleja respectivamente, cuya residencia se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se personen en este juzgado á nombrar Procurador y Abogado que les defiendan en la causa que en el mismo se les sigue y otro y Escribania del que refrenda, por creerles autores del robo de alhajas verificado en la iglesia de Aldeanueva del Codonal, bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva Julio treinta y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Pablo Mata.— Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 15 de Noviembre del presente año de 1871 á un concurso de oposicion en la fábrica de Oviedo, para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador, dotado con el sueldo anual de dos mil cuatrocientas pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan ejecutarlo bajo las condiciones siguientes.

1.º Los aspirantes dirigirán sus ins-

tancias á la Direccion General de Artilleria hasta el último dia del mes de Octubre, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artilleria, ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que reside, si fuese paisano.

2.º El programa de materias sobre las que ha de versar el examen será el siguiente.

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicacion del sistema métrico-decimal; reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal; razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos. Polígonos regulares é irregulares. Círculo. Medicion de superficies planas. Cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los Dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muebles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armeria, razonando su naturaleza, segun el destino y caracteres que deben presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple; revendido: objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pavon, fines que con el se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio; diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion: disecacion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos, recepcion de los mismos.

DESTAJOS.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tizo, en que consiste este último modo de efectuarlo y correcciones que como resultando de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas;

propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Examen práctico.

Construir por si y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, asi como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artistica de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se da en las siguientes obras ó testos.

Para las cuestiones de Aritmética y Geometría, á las obras de Cortázar ó Ballejo, y para las de Mecánica, á la «Guía práctica del Mecánico» de Armañano ó Don Mariano Mairio en la «Guía del industrial» publicada en Barcelona.

Es copia.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Se halla vacante la Escuela pública de Niñas de la villa de Medinaceli en esta Provincia, con la dotacion de 550 pesetas anuales, satisfechas por medio del presupuesto municipal de aquel Distrito, la Casa habitacion que corresponde á la Profesora y el importe de las retribuciones de las niñas no pobres.

Dicha plaza se proveerá por concurso extraordinario entre las Maestras que lo soliciten, presentando en esta Junta los documentos correspondientes por los que hagan constar que poseen título profesional, que regentan otra Escuela obtenida por oposicion ó ascenso conforme al artículo 187 de la vigente ley, que cuentan por lo ménos tres años de buenos servicios en la misma y que el sueldo de la que pretendan no exceda en mas de 275 pesetas del que perciben actualmente.

Las aspirantas que reúnan los requisitos expresados, dirigirán su expediente en debida forma al Presidente de esta citada Junta en el término de un mes, que dará principio el día en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en los de las limítrofes conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Soria 14 de Julio de 1871.—El Vicepresidente, Pablo Palacios.—P. A. D. L. J.—Isidro Martínez de Toro, Secretario.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Lorenzo Diaguez contra el acuerdo de esa Diputacion por el que le declaró cesante, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta contra un acuerdo en que la Diputacion provincial de Huesca declaró cesante á un empleado de caminos vecinales.

Acordado por la expresada Corporacion refundir en una las dos distintas plantillas de los empleados de construcciones civiles y de caminos vecinales, reuniendo ambos servicios en uno solo, resolvió en la sesion de 27 de Abril último la forma en que habia de quedar organizado en lo sucesivo el personal de dichos ramos, resultando suprimida la plaza de delineante que D. Lorenzo Diaguez desempeñaba.

Contra este acuerdo entabló el interesado recurso de alzada haciendo presente que, obtenida su plaza por oposicion, no ha podido ser separado de ella con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870; que el acuerdo de la Diputacion provincial le ha arrebatado un derecho indisputable y perfecto, habiendo prescindido para ello de las formalidades establecidas en la ley respecto de los empleados que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, concluyendo con solicitar que se le reponga en su destino, ó que se declare la cesantia con las dos terceras partes de su haber en el caso de que su reposicion no fuese posible.

Breves serán las consideraciones que el Consejo exponga para demostrar la improcedencia de la solicitud del interesado.

Prescindiendo de que ninguna ley especial declara como aquel supone el derecho á las dos terceras partes de haber á todos los que habiendo obtenido sus plazas por oposicion quedaren cesantes, los cuales no tienen otros derechos que los que nacen de las leyes generales y especiales que rigen en materia de clases pasivas, observará el Consejo que si bien la primera de las disposiciones transitorias de la referida ley de 20 de Agosto de 1870 concede garantías de estabilidad á los que en público certámen hubieren ganado sus destinos evitando que sean arbitraria y caprichosamente privados de ellos, no puede, sin embargo, llevarse su aplicacion hasta el punto de que la Diputacion provincial se vea privada de la facultad de introducir en los servicios públicos aquellas reformas que tiendan á su mejora ó á realizar economias compatibles con el servicio mismo.

La garantia que concede la ley tiene á impedir injustificados cambios personales; mas no puede significar la obligacion de hacer perpetuamente invariable la organizacion de los servicios provinciales, imposibilitando toda alteracion en este punto si con ella se causa perjuicio á dichos empleados, Sensible será que alguna vez las corporaciones provinciales acudan á este medio con el único fin de separar de su cargo á determinadas personas que en otro caso no podrian serlo; pero ni la sola presuncion de tal abuso seria bastante para separarse del principio antes sentado, ni tampoco las facultades del Gobierno alcanzan á imponer á las Diputaciones provinciales la manera de organizar el servicio de sus oficinas y dependencias.

La circunstancia de no haberse instruido expediente con audiencia del interesado, tampoco constituye suficiente motivo para dejar sin efecto el acuerdo, puesto que tal diligencia se refiere al caso de ser separado el funcionario por mediar entre el alguna causa que no existe en la ocasion presente, dado que la cesantia de Diaguez no se deriva de ningun motivo personal, sino que es consecuencia de modificaciones introducidas en la planta de las oficinas, que han podido llevarse á efecto sin previa audiencia de las personas á quienes afectan. Deben, sin embargo, tenerse en cuenta que la oposicion constituye siempre un título de mejor derecho, y que garantida en la ley la estabilidad de los empleados que por este medio hubiesen obtenido

sus plazas, deben ser preferidos de entre todos los demás para ocupar los destinos fijados en la nueva organizacion en cuanto la naturaleza de los servicios lo consienta.

En este concepto el Consejo es de parecer que mientras el interesado no pruebe tener preferencia respecto de los demás que hayan quedado colocados y deban prestar el mismo servicio que él desempeñaba, no hay términos hábiles para acceder á su pretension.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo, contra un acuerdo de esa Diputacion relativo á policia urbana, aquel cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Orense acordó en sesiones de 14 de Noviembre de 1869 y 21 de Marzo de 1870 el derribo de una casa-sita en la calle del Dos de Mayo de aquella capital, propia de D. Feliciano Perez Bobo, denunciada por la Comision de policia urbana, previo dictámen de los Maestros prácticos de la Corporacion municipal.

El interesado acudió á la Diputacion provincial y esta dispuso suspender la ejecucion de dichos acuerdos, mandando que la finca fuese reconocida por un Arquitecto, que tambien la declaró ruinoso: en vista de lo cual la Comision provincial en 11 de Abril del corriente año alzo la suspension decretada.

Comunicada esta resolucion al interesado, presentó escrito al Alcalde en que manifestaba que la ejecucion de tal providencia le causaria daños irreparables; por lo cual usando del derecho que le concedian las leyes provincial y municipal en sus artículos 50 y 153 respectivamente, se alzaba de lo dispuesto por la Alcaldia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y pedia que al efecto diera curso al expediente.

El Gobernador lo hizo en comunicacion de 25 de Mayo último, y pasados los antecedentes á informe de este Cuerpo con Real orden de 22 del presente mes, ha de exponer á la consideracion de V. E. que hubiera sido muy oportuno tener á la vista los datos que ha reclamado la Direccion general de Administracion local para formar exacto juicio de la cuestion que se ventila.

Sin embargo, la relacion que hace el Alcalde, corroborada hasta cierto punto por la queja del interesado y el asentimiento tácito del Gobernador, permiten emitir el informe pedido.

Trátase de un asunto perteneciente á policia urbana, comprendido en el párrafo tercero del art. 50 de la vigente ley de Ayuntamientos, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos y disposiciones que aquellos adopten para el cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana y rural.

El que es objeto de reclamacion quedó en suspenso en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la propia ley que textualmente dice así: «Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicio á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que

la reclamacion sea definitivamente resuelta.»

Nuevos datos suministrados por un reconocimiento pericial vinieron á demostrar que los acuerdos del Ayuntamiento, tomados en materia de su exclusiva competencia, fueron además acertados, puesto que en el edificio, cuya demolicion habia resuelto, estaba realmente ruinoso; y podia dar ocasion á desgracias que la Municipalidad debia precaver.

Era, pues, consiguiente que la Comision provincial no pusiera obstáculos á la realizacion de una medida tan legal como prudente.

Por tanto opina el Consejo que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Perez Bobo contra el acuerdo en que la Comision provincial de Orense dispuso que se ejecutara la resolucion del Ayuntamiento de la capital antes suspendida, y á que se refiere este expediente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Gaceta del 21 de Julio de 1871.

ANUNCIO PARTICULAR.

El que quiera tomar en arrendamiento un molino harinero de dos piedras, con tierra de pan llevar etc., sito en término de Peñasrubias, puede llegarse á la casa núm. 6, de la Plazuela de los Espejos de esta ciudad, en donde se le darán cuantas noticias desee.

OCULISTA.

Ha llegado á esta Capital el Médico D. Pablo de Pablos Miguez, el que permanecerá en ella dos meses, dedicado á toda clase de enfermedades, y mas especialmente á las de la vista; recibe consultas en su gabinete, situado, Calle de Escuderos, núm. 14.

IMPRESA,

TALLER DE ENCUADERNACION

Y OBJETOS DE ESCRITORIO

Pedro Oñero,

CALLE REAL NÚM. 42, SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Iguamente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones, á precios sumamente arreglados.

Segovia: Imp. de Oñero, Real, 42.